

Ordenanzas fiscales

Modificación de 30 de enero de 2003 de Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, de 6 de octubre de 1989

Disposición no vigente

Versión: Texto inicial publicado el 27/03/2003

Identificador: ANM 2003\113

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 30/01/2003

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/03/27/\(2\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/03/27/(2)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/03/27/\(2\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2003/03/27/(2)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 13/03/2003 num. 5538 pag. 1018.
- BO. Comunidad de Madrid 27/03/2003 num. 73 pag. 56-61.

Afecta a:

- Modifica artículo 22 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, de 6 de octubre de 1989. ANM 2004\139

Modificación de 30 de enero de 2003 de Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, de 6 de octubre de 1989

Los artículos y disposiciones modificados quedan redactados del siguiente modo:

CAPÍTULO VII

Deuda tributaria

SECCIÓN 1.^a EL TIPO DE GRAVAMEN Y LA DEUDA TRIBUTARIA

"Artículo 22.

1. (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

3. (Mismo texto)

(Mismo texto)

(Pasa a apartado 4, párrafo segundo)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

4. En base a lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Alcalde, o al concejal en quien delegue, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 6 euros.

Asimismo, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 de esta ordenanza respecto de las deudas apremiadas".

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.